



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 22 ENE. 2019

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 110013335-017-2017-00316-00  
**Demandante:** FABIO NELSON TANGARIFE OSPINA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Tema:** Reajuste salarial y prestacional del 20% de los soldados profesionales  
**Sentencia No.:** 002

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas previstas dentro de la presente actuación; y una vez transcurrido el término de alegatos concedido a las partes, se procede a dictar de forma escrita **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral de la referencia, con base en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad acto Administrativo No. 20173170523991 MDN-CGFM-COEJCSECEJ-JEMGF-COPER-DIPER, proferido por la Demandada el 3 de Abril del 2017, suscrito por Oficial Sección Nómina Ministerio de Defensa Nacional Comando General Fuerzas Militares Ejército Nacional- Dirección de personal el cual negó el reajuste de la Asignación salarial mensual al Soldado Profesional FABIO NELSON TANGARIFE OSPINA, conforme a los factores y porcentajes legales, a la liquidación de un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta (60%) por ciento.
2. Que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo, y a título de restablecimiento del derecho, se condene al Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional, al reconocimiento y pago a favor del demandante del reajuste de la Asignación salarial mensual, de acuerdo con los siguientes fundamentos legales:
  - 2.1. El reajuste de la asignación salarial mensual o sueldo básico conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 del 2000, en vista que el Ministerio de Defensa Nacional, está tomando el salario mínimo legal vigente incrementado solo en un 40% cuando la norma establece que para los Soldados que a 31 de Diciembre de 2000 ostentaban la calidad de voluntarios, la asignación salarial mensual se debe liquidar con base en el salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta (60%) por ciento, la cual hará variar la base prestacional para liquidación de prestaciones sociales (Prima de Servicios Cesantías, Auxilio de Cesantías, Vacaciones)
  - 2.2. Como consecuencia de lo anterior, se reajusten y paguen debidamente actualizadas e indexadas, las prestaciones sociales y demás pagos que legalmente tenga derecho el Soldado Profesional en Servicio activo FABIO NELSON TANGARIFE OSPINA.
3. Que se disponga el pago del reajuste del retroactivo de la asignación salarial mensual, desde la fecha de reconocimiento y hasta su inclusión en nómina de pagos.
4. Que se disponga el pago de la indexación sobre todos los valores que se le adeude al actor.
5. Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.
6. Se ordene a la Entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.

7. Ordenar a la Entidad demandada el cumplimiento de la sentencia que ponga fin a la presente acción, en la forma y términos señalados en los Artículos 188, 192, 193, 195 del CPACA.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Señala que el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por violación de norma superior por desconocer los deberes y obligaciones contenidas en las disposiciones constitucionales y legales quebrantando el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, en tanto no se le ha pagado al demandante su salario y demás prestaciones sociales, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo del Decreto 1794 de 2000; pues al actor FABIO NELSON TANGARIFE OSPINA a partir de su vinculación como Soldado Profesional, esto es desde el 1º de noviembre de 2003, le empezaron a cancelar una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo mensual incrementado en un 40% del mismo salario, es decir que desde la mencionada fecha, le disminuyeron su salario en un porcentaje del 20%.

Expone la falsa motivación del acto en tanto de las normas citadas surge una interpretación distinta a la argumentada por la entidad demandada: pues tales preceptos normativos dejaron claramente sentado que aquellos soldados voluntarios que de antaño se habían vinculado a las Fuerzas Militares bajo tal calidad, les sería respetado el incremento que venían devengando correspondiente al 60% sobre el salario mínimo legal, de tal manera que no se viera desmejorada su remuneración.

#### **TESIS DE LA DEMANDADA**

La entidad accionada señala que no le asiste razón jurídica al demandante quien ha disfrutado de los beneficios que le otorgó el nuevo régimen, y ahora pretende buscar a su favor, también la aplicación del régimen anterior, quebrantando el principio de inescindibilidad que debe observarse. En suma, el nuevo régimen salarial y prestacional al que se acogió el actor, difiere del anterior, el cual solamente será aplicable a quienes mantuvieron la categoría de soldados voluntarios, luego entonces, no puede reclamar ahora una combinación o mixtura de los dos regímenes.

Concluye que los soldados voluntarios, al cambiar de régimen ya no irían a recibir una bonificación, sino un salario y el reconocimiento de prestaciones sociales, para lo cual resultaba preciso hacer la consecuente nivelación salarial con los soldados que desde un comienzo se habían incorporado como profesionales, de tal suerte que el valor de diferencia entre el salario como soldado profesional y el de la bonificación de soldado voluntario, se convierte en algo así como una redistribución con la que se les empezó a garantizar el pago de sus prestaciones sociales, pues si se reconocían éstas y se les dejaba el mismo valor de la Bonificación que recibían antes, se rompería el principio de igualdad respecto de los soldados profesionales que existían y que se habían vinculado con el conocido Decreto 1793 de 2000.

#### **IDENTIFICACIÓN DEL ACTO ENJUICIADO**

Se pretende la nulidad del acto administrativo consistente en el **Oficio No.20173170523991: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 3 de abril de 2017**, mediante el cual, el del Ministerio de Defensa Nacional Comando General de las Fuerzas Militares - Ejército Nacional - Comando de Personal / Dirección de Personal negó la petición de pago del reajuste del 20% del salario desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de la reclamación.

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en este asunto consiste en establecer si si al demandante FABIO NELSON TANGARIFE OSPINA le asiste derecho a que se reajuste su **asignación salarial** en un 20% conforme con el inciso 2º del artículo primero del Decreto 1794 de 2000 y con ocasión a ello, si es procedente el pago de las diferencias salariales y la reliquidación de sus prestaciones.

## SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO.

Como quiera que el demandante se encuentra dentro del supuesto consagrado en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, tiene derecho al reconocimiento y pago por expreso mandato legal, a devengar una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, siendo esta la partida computable como salario mensual en las prestaciones sociales reconocidas al actor, toda vez que el Gobierno Nacional al expedir los Decretos 1793 y 1794 de 2000 garantizó la protección de los derechos de quienes resultaran incorporados como soldados profesionales.

## ANÁLISIS DEL DESPACHO

### Régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares

Los artículos 4º<sup>1</sup> y 5º<sup>2</sup> de la Ley 131 de 1985 fijan la remuneración de quienes prestan el servicio militar voluntario, normatividad que establece que los citados oficiales tenían derecho a una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, con los toques allí establecidos.

Con la Ley 578 de 2000, se revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con Las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, en ejercicio de esta potestad, el 14 de septiembre de 2000, se expide el Decreto No. 1793 de 2000 por el cual se regula el Régimen de Carrera y Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

Dicho estatuto permitió que los soldados voluntarios que se hubieran vinculado con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, pudiesen ser incorporados como soldados profesionales a partir del 1º de enero de 2001, con la antigüedad que certificara cada fuerza expresada en número de meses, advirtiendo en su artículo 5º que ***“A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.”***

En relación con el régimen salarial y prestacional de este personal, el artículo 38 del citado Decreto señala:

***“ARTÍCULO 38. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL.*** El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos.”

Es así como se expide el Decreto 1794 de 2000 ***“Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares”***, en cuyos artículos 1º y 2º se dispone:

***“ARTÍCULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL.*** Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.  
***Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).”***

<sup>1</sup>ARTÍCULO 4o. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.

<sup>2</sup>ARTÍCULO 5o. El soldado voluntario que estuviere en servicio durante un año, tiene derecho a percibir una bonificación de navidad equivalente a la recibida en el mes de noviembre del respectivo año.

**ARTÍCULO 2. PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** *Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%).*

**PARÁGRAFO.** *Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen”.*

(Negrilla del Despacho).

Es la interpretación de los citados artículos, 1º y 2º del Decreto 1794 de 2000<sup>3</sup>, la que suscita la presente controversia. Sin embargo, ante la disparidad de criterios existentes en la jurisprudencia nacional, el Consejo de Estado mediante sentencia del 25 de agosto de 2016<sup>4</sup> zanjó la discusión al unificar el criterio existente en la materia.

En esa oportunidad la Corporación analizó el artículo 38 del Decreto 1793 de 2000, y artículos 1º y 2º del Decreto 1794 de 2000<sup>5</sup> e indicó que las citadas disposiciones distinguen dos grupos de soldados profesionales, i) quienes se vincularon a partir del 31 de diciembre de 2000, los cuales tienen derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y ii) quienes venían como soldados voluntarios, los que devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario, tesis que el Despacho acoge en su integridad.

Dentro de las consideraciones expuestas por el H. Consejo de estado en la sentencia de unificación precitada se destaca:

*“El principio de favorabilidad se aplica en aquellos casos en que surge duda demostrada y fehaciente en el operador jurídico sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto sometido a su conocimiento, al encontrar que dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho, gobiernan la solución del caso concreto. En estos eventos los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social. El texto legal así escogido debe emplearse respetando el principio de inescindibilidad o conglobamento, es decir, aplicarse de manera íntegra en su relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, sin que sea admisible escisiones o fragmentaciones tomando lo más favorable de las disposiciones en conflicto, o utilizando disposiciones jurídicas contenidas en un régimen normativo distinto al elegido.*

*En el presente caso no se evidencia la trasgresión al referido principio, puesto que la situación normativa que gobierna la controversia jurídica no ofrece conflicto o duda alguna sobre aplicación de varias normas o regímenes, pues, como se expuso en precedencia, la situación salarial de los soldados voluntarios que posteriormente fueron convertidos en profesionales, se encuentra regulada de manera íntegra en un solo estatuto que es el Decreto Reglamentario 1794 de 2000,92 cuyo artículo 1º, inciso 2º, se insiste, establece para ellos una asignación salarial mensual de un salario mínimo incrementado en un 60%.”*

(Negrilla del Despacho).

Es del caso precisar que, respecto de las cesantías que el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en su artículo noveno dictaminó:

<sup>3</sup> Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016. No. de referencia: CE-SU12 850013333002201300060-01. No. Interno: 3420-2015 Consejera Ponente: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

<sup>5</sup> Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

**ARTICULO 9. CESANTÍAS.** *El soldado profesional tendrá derecho al reconocimiento de cesantías, equivalente a un salario básico, más la prima de antigüedad por año de servicio, las cuales se liquidarán anualmente y se depositarán en el Fondo o Fondos que para su efecto seleccionará el Ministerio de Defensa Nacional.*

Así mismo sobre otras prestaciones, en este caso el subsidio familiar el citado Decreto señaló:

**ARTICULO 11. SUBSIDIO FAMILIAR.** *A partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.*

*Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente.*

Por lo cual, igualmente, respecto del reajuste salarial en la sentencia de unificación el Consejo de Estado consideró que de acuerdo con lo reglado en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 9º y 11º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000<sup>6</sup>, los soldados profesionales tienen derecho al reconocimiento y pago de: prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, y **cesantías** las cuales se liquidan con base en el salario base devengado y por tanto: “[l]a lectura de las disposiciones transcritas revela, que las prestaciones sociales enunciadas a que tienen derecho los soldados profesionales, tanto los que se vincularon por primera vez, como los que fueron incorporados siendo voluntarios, se liquidan con base en el salario básico devengado. **Por tal razón se concluye, que el ajuste salarial del 60% a que tienen derecho los soldados profesionales que venían como voluntarios, lleva aparejado efectos prestaciones (sic) y da lugar a que también les sean reliquidadas, en un mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías**”. (Negrilla del Despacho).

## CASO CONCRETO

Se encuentra probado que el actor FABIO NELSON TANGARIFE OSPINA prestó sus servicios a las fuerzas militares así: **servicio militar obligatorio** del 19 de mayo de 1999 al 18 de noviembre de 2000; que se incorporó como **soldado voluntario** a partir del 20 de noviembre de 2000 hasta el 31 de octubre de 2003; y como **soldado profesional** desde el 1º de noviembre del año 2003 hasta la fecha (fl.12). Lo que demuestra claramente que el actor se incorporó al nuevo Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares previsto en los Decretos 1793 y 1794 de 2000.

El 21 de marzo de 2017 ante el Director de Personal del Ejército Nacional el actor solicitó el incremento de su asignación salarial del 20% conforme con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, en consecuencia, el pago de la diferencia entre lo pagado y, lo que efectivamente debía percibir como soldado profesional y la reliquidación de sus prestaciones sociales (Fl.2).

La anterior petición fue negada a través del **Oficio No.20173170523991: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 3 de abril de 2017** (Fl.3).

Según la captura de pantalla de haberes devengados por el soldado profesional SLP FABIO NELSON TANGARIFE OSPINA en la nómina mensual de soldados Junio/2017 (fl.13), devengó:

Descripción	Porcentaje	Valor
SUELDO BASICO		1.180.347.00
SEGURO DE VIDA SUBSIDIADO		13.622.00
BONIFICACIÓN ORDEN PÚBLICO	25.00	295.086.75
PRIMA DE ANTIGÜEDAD SOLDADO PRO	58.50	690.502.99
SUBSIDIO FAMILIAR	4.00	737.716.87

<sup>6</sup> Ibidem.

Como quiera que el demandante se encuentra dentro del supuesto consagrado en el inciso *segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000*, tiene derecho al reconocimiento y pago por expreso mandato legal, a devengar una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, siendo esta la partida computable como salario mensual en las prestaciones sociales reconocidas al actor, toda vez que el Gobierno Nacional al expedir los Decretos 1793 y 1794 de 2000 garantizó la protección de los derechos adquiridos de quienes resultaran incorporados como soldados profesionales, así como la prohibición de desmejorarlos en sus salarios y prestaciones.

Por lo que, de conformidad con el precedente normativo y jurisprudencial expuesto, el acto administrativo demandado se encuentra afectado de nulidad, y la pretensión anulatoria formulada está llamada a prosperar, debiendo disponerse el consiguiente restablecimiento del derecho.

Como restablecimiento del derecho se ordenará a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, que efectúe el reajuste de la asignación básica, de conformidad con el Decreto 1794 de 2000, esto es, tomando como base salarial el equivalente a UN (1) SMLMV incrementado en un 60%; de igual forma en tanto solicitó las cesantías y demás prestaciones devengadas por el actor que son liquidadas con base en el salario cuyo incremento se decreta, resulta procedente ordenar su reliquidación. En consecuencia, se dispondrá el pago de las diferencias resultantes entre lo ya reconocido y cancelado por la demandada y lo señalado en esta providencia bajo los parámetros de la prescripción cuatrienal. Sobre el reajuste salarial del 20% que se ordena a favor del soldado profesional aquí accionante, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar<sup>7</sup>.

## PRESCRIPCIÓN

Ahora bien, en lo relativo a la efectividad de dicho reajuste y en lo concerniente a la prescripción cuatrienal, consagrada en el artículo 10 del Decreto 2728 de 1968<sup>8</sup>, y el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990<sup>9</sup>, que establecen que los derechos consagrados en esta norma prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual<sup>10</sup>.

Teniendo en cuenta que la petición de reajuste salarial y prestacional se elevó el **21 de marzo de 2017**, se ordena, en consecuencia, que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** deberá pagar al accionante el referido incremento y el ajuste a las prestaciones devengadas desde el 21 de marzo de 2013 y hasta la fecha en que se pague e incluya efectivamente en nómina el reconocimiento y pago del 20% acá ordenado.

## AJUSTE DE LA CONDENA AL PAGO DE UNA CANTIDAD LÍQUIDA DE DINERO

Las sumas que resulten del reajuste deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula que ha

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, No. de referencia: CE-SUJ2 850013333002201300060 01, No. Interno: 3420-2015 Consejera Ponente: Dra. SANDRA LISSIE IBARRA VELEZ.

<sup>8</sup> **Artículo 10.** El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 174. PRESCRIPCIÓN.** Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasaran a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, Rad. 3420-2015.

sido debidamente sustentada por el Honorable Consejo de Estado, basándose en el artículo 197 del CPACA, y que tiene por objeto traer a valor presente las diferencias que dejó de percibir el censor, protegiéndose así a la persona de los altos índices de desvalorización monetaria:

$$R = \frac{\text{R.H. Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante desde la fecha de causación del derecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

**COSTAS:** El Despacho, teniendo en cuenta que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que *“Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

Así también el numeral 4° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas....”*.

Ahora bien, el numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 expedido por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los proceso de primera instancia una tarifa equivalente hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Respecto de la condena en costas a la luz del Código General del Proceso<sup>11</sup>, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente: *“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.”*. (Subrayas para resaltar)

Ahora bien, el Consejo de Estado<sup>12</sup> ha señalado, al igual que lo hace la Corte Constitucional que la condena en costas es un criterio objetivo y que en cada caso concreto debe aplicarse la regla del numeral 8, esto es que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación:

*“Con la adopción del criterio objetivo para la imposición de las costas, no es apropiado evaluar la conducta asumida por las partes si no que es el resultado de la derrota en el proceso o del recurso interpuesto. Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil*

<sup>11</sup> Cfr. La sentencia C-157/13 M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción- por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta con ponencia del Consejero OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, sentencia del seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación No. (20486). Actor Diego Javier Jiménez Giraldo Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

*Lo que no obsta para que se exija "prueba de existencia, de su utilidad y de que correspondan actuaciones autorizadas por la ley"*

*Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costas (rela nro. 1, 2, 4 y 5) <<debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación">><sup>13</sup>*

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, en tanto no se han comprobado las mismas en esta instancia procesal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD** del Oficio con radicado Oficio No.20173170523991: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 3 de abril de 2017, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional Comando General de las Fuerzas Militares - Ejército Nacional - Comando de Personal / Dirección de Personal, mediante el cual negó el reajuste salarial y la reliquidación de prestaciones al señor SLP FABIO NELSON TANGARIFE OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No.15.990.631 de Manzanares, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- DECLARAR PARCIALMENTE** probada la excepción de prescripción, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa

**TERCERO.-** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL **reajustar en un 20% la asignación básica** del Soldado Profesional **FABIO NELSON TANGARIFE OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No.15.990.631 de Manzanares, la cual será equivalente a UN (1) SMLMV incrementado en un 60%; de igual forma y en consecuencia, se ordena la **reliquidación de las cesantías, y demás prestaciones sociales devengadas por el actor**, considerando dicho incremento salarial.

**CUARTO.- CONDENAR** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL a **PAGAR** las diferencias causadas entre el reajuste ordenado en el numeral anterior sobre la asignación básica mensual, las cesantías y demás prestaciones sociales del demandante y lo que ya le había cancelado la entidad por tales conceptos.

**QUINTO.- Los pagos de las diferencias salariales y de la reliquidación de las cesantías**, en virtud del reajuste dispuesto en numerales precedentes, se **ORDENAN** a partir del día **21 de marzo de 2013 y hasta la fecha en que se pague** e incluya efectivamente en nómina el reconocimiento y pago del 20% acá ordenado; dichas sumas deberán ser indexadas con fundamento en los Índices de Precios al Consumidor certificados por el DANE y de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia (artículo 187 del CPACA).

**SEXTO.-** Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordena a favor del soldado profesional demandante, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, **DEBERÁ** efectuar los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

<sup>13</sup> Cfr. las sentencias del 19 de mayo de 2016, radicados Nro. 20616 y 20389, C.P Martha Teresa Briceno de Valencia, en las que se reiteró el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, radicado Nro. 20485, C.P Martha Teresa Briceno de Valencia y otros.

**SÉPTIMO.- ORDENAR** el cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del CPACA. El cumplimiento de la sentencia deberá ser a través de acto administrativo motivado, que se notificara a la parte interesada concediendo recursos para que resuelvan las diferencias o posibles conflictos, evitando hasta donde sea viable nuevas controversias judiciales.

**OCTAVO.- NO CONDENAR EN COSTAS**, por no aparecer probadas, conforme a lo expuesto en precedencia.

**NOVENO.-** Una vez en firme esta sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 inciso final, de la Ley 1437 de 2011). **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere, así mismo, **EXPÍDASE** copia de conformidad con lo normado en el artículo 114 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez